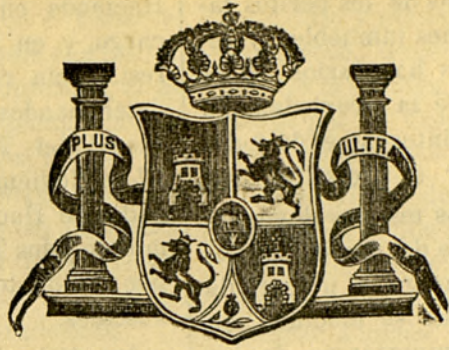


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas,
Por seis meses.	9'10 >
Por tres id.....	4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 >
Por tres id.....	6 >
Números sueltos.	0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA.

(Continuacion.)

Art. 141. Toda notificacion en el procedimiento de apremio se intentará presentándose el ejecutor en el domicilio de la persona ó corporacion que haya de ser notificada, llevando por duplicado la cédula correspondiente, que contendrá íntegra la providencia dictada al efecto.

La notificacion se hará constar en el expediente por diligencia que firmará el notificado, y si este no se hallare en su domicilio ó se negare á firmar, en el primer caso la cédula se entregará á su familia, criados ó á sus vecinos, firmando el recibí la persona que se haga cargo de la cédula; y en el segundo se consignará la negativa, debiendo en uno y otro presenciar y autorizar la diligencia dos testigos. El duplicado de las cédulas se unirá al expediente.

Art. 142. Siempre que los propietarios ausentes hayan participado á las Delegaciones de Hacienda dentro del primer mes de cada año el lugar de su residencia ó la persona que lo represente en la provincia, será requisito indispensable para proceder á la venta de inmuebles embargados que se haya notificado el apremio al propietario ó á su representante legítimo.

Si se conoce el domicilio del deudor y las notificaciones han de hacerse dentro de la misma provincia, se entregarán las cédulas duplicadas á los Alcaldes de los puntos en que residan las personas á quienes se dirijan aquellas, debiendo dichas Autoridades locales devolver firmado á los encargados del procedimiento uno de los ejemplares y hacer llegar otro á conocimiento del notificado, devolvién-

dolo después diligenciado al punto de origen.

Si las notificaciones hubieren de hacerse en otra provincia, las Tesorerías de Hacienda á que correspondan las zonas en que se sigan los procedimientos exhortarán á las de las provincias en que residan los deudores remitiéndoles también las cédulas duplicadas; y si los apremiados residiesen en el extranjero, bastará con que las notificaciones se inserten por una sola vez en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Cuando los hacendados forasteros dejaren de señalar en tiempo el punto de residencia, ó de hacer la designacion de representante ó cuando se trate de deudores de paradero desconocido, bastará que las notificaciones á ellos dirigidas firmadas por los Alcaldes de los puntos en que se sigan los expedientes, y por dos testigos, se coloquen en las tablas de edictos de las respectivas Casas Consistoriales y se inserten además en el Boletín oficial de la provincia respectiva y en la Gaceta de Madrid.

Art. 143. Los mandamientos para la anotacion preventiva del embargo de inmuebles se expedirán por los encargados del procedimiento, irán autorizados con sus firmas, y se presentarán por triplicado en los Registros de la propiedad; siendo obligacion de los Registradores devolver en el acto, con el recibí, uno de los ejemplares, que se unirá al expediente de su referencia, y otro, en su día, con nota en que se haga constar haber quedado extendida la anotacion oportuna, ó la circunstancia de no haberse podido practicar, expresando detalladamente en este caso, no solo los defectos advertidos, sino también la forma y medio de subsanarlos.

Si la finca ó fincas no constasen inscritas, ó no fuere posible extender la anotacion por cualquier defecto subsanable, se tomará razon del embargo en el libro especial

que para este efecto deben llevar los Registradores, y se hará constar así en la contestacion al mandamiento. A continuacion de los asientos de cada contribuyente, consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue con arreglo á Arancel, requisito que se fijará también al pie de la certificacion relativa á las cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles, con objeto de que el importe de dichos honorarios les sean satisfechos por el encargado del procedimiento al recoger los expresados documentos.

Art. 144. Para que se verifique la anotacion preventiva, los mandamientos que expidan los ejecutores deberán contener literalmente:

A. El particular de la providencia á que se refiere el art. 75 y fecha de esta.

B. La naturaleza, situacion, linderos, medida superficial en hectáreas y en la usual del país de los inmuebles embargados, su nombre y cuantas circunstancias sean conocidas del ejecutor para la mejor designacion de los mismos.

C. Nombre y apellido del poseedor de las fincas sobre que verse la anotacion.

D. El derecho que tenga el deudor sobre los bienes embargados.

E. El importe total del débito que se persiga, su procedencia, trimestres ó periodos á que corresponda y cantidad de que además deban responder los inmuebles por recargos, intereses, costas ó dietas y gastos.

F. Que la anotacion preventiva habrá de hacerse á favor del Estado; y

G. Que ni la Administracion ni sus agentes pueden facilitar mas datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en el mandamiento.

Art. 145. Cuando los Registradores de la propiedad devuelvan el mandamiento de la anotacion preventiva sin haber realizado esta

por falta de datos, ó por oponerse á ello la ley Hipotecaria ó su reglamento de aplicacion, se procederá en la forma siguiente:

A. Si la causa de la suspension consiste en error cometido al hacer la descripcion de la finca ó en alguna omision no sustancial, se rectificarán desde luego los mandamientos en los términos que indiquen los Registradores.

B. Si la suspension procediese de falta de datos ó noticias sustanciales que no pudieren subsanar los ejecutores, estos presentarán los mandamientos á las Comisiones de evaluacion ó Juntas periciales, segun los casos, solicitando que, haciéndose nueva revision de los amillaramientos y demás antecedentes, se completen los datos pedidos por los Registradores para poder practicar la anotacion del embargo, acudiendo también á los deudores en demanda de noticias ó de los documentos necesarios. Estos requisitos se harán constar por diligencia en los expedientes, y con la misma formalidad se unirán á los mismos las certificaciones que expidan las Corporaciones expresadas y los documentos que entreguen los deudores, ó se harán constar las noticias que faciliten.

C. Si los nuevos datos adquiridos fuesen suficientes á subsanar la falta advertida por los Registradores, se ampliarán con ellos los mandamientos y se entregarán á dichos funcionarios para que lleven á efecto las anotaciones suspendidas.

D. Si, por el contrario, no se obtuviese un resultado satisfactorio, ó si la causa de la suspension consistiese en no hallarse inscrito previamente el dominio á favor de los deudores, y estos careciesen de titulacion ó no la hubieran presentado, los ejecutores dictarán providencia declarando cumplidas las prescripciones de los dos artículos anteriores y mandando continuar el procedimiento hasta su ultimacion.

E. Si la causa de la suspension procediese de hallarse inscritas las fincas á nombre de terceros poseedores y estos fueren responsables de las contribuciones impuestas á aquellas en virtud de la hipoteca legal por un año que establece el artículo 218 de la ley Hipotecaria, se rectificaran los mandamientos, haciendo constar que las anotaciones preventivas han de tomarse con referencia á los terceros poseedores; pero en este caso se requerirá á los adquirentes de los inmuebles para que en término de cinco dias solventen los débitos sin recargo alguno, y si no lo hiciesen, se expedirán certificaciones circunstanciadas de los particulares referidos, que se remitirán á las Tesorerías para la declaracion del primer grado de apremio, iniciándose con ella el procedimiento contra dichos responsables.

Si dentro del plazo concedido se hicieren efectivos los descubiertos, ó se realizasen por consecuencia de los embargos y ventas de bienes muebles y semovientes que habrán de hacerse á los terceros poseedores de los inmuebles, no tendrán derecho los Registradores ni los ejecutores á los honorarios y recargos ó dietas devengados en los procedimientos seguidos contra los contribuyentes á cuyo favor figurasen extendidos los recibos.

Art. 146. Todos los anuncios que hayan de publicarse en los Boletines oficiales, relativos á la recaudacion de contribuciones y sus incidencias se insertarán gratuitamente.

Art. 147. Para los expedientes de apremio contra deudores á la Hacienda podrá utilizarse papel que contenga impresas las diligencias que hayan de practicarse, sin perjuicio del reintegro correspondiente, segun lo dispuesto en la ley del Timbre, que las Tesorerías cuidarán de exigir en cada caso de los encargados del procedimiento, haciendo constar por diligencia en los expedientes el cumplimiento de este requisito.

Art. 148. Cuando en un distrito municipal existan varios deudores por un mismo concepto contributivo, quedan autorizados los encargados del apremio para comprender todos aquellos en un solo expediente; pero teniendo en cuenta que en todos los casos, así cuando se instruya expediente individual, como cuando el procedimiento sea colectivo, los sucesivos vencimientos de cuotas no satisfechas en el periodo voluntario de cobranza por los contribuyentes deudores se acumularán á los débitos que se persigan, considerándose el importe de aquellas comprendido en el mismo grado de apremio en que lo estén estos.

Art. 149. Es obligacion de los ejecutores el pago de los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen en la instruccion del pro-

cedimiento de apremio, como asimismo lo es la de anticipar las dietas que devenguen los testigos nombrados para asistir á los actos de los embargos, las de los peritos tasadores de bienes inmuebles y semovientes y los honorarios de los Registradores de la propiedad, sin perjuicio de reintegrarse de todos ellos al finalizar el procedimiento.

Art. 150. Los testigos devengarán, en concepto de dietas, dos pesetas, sea cualquiera el número de las embargos que se efectúen en cada dia y la importancia de los débitos.

Las dietas para los peritos tasadores consistirán en seis pesetas, si se trata de alguna tasacion que requiera título profesional, y de tres pesetas en los demás casos, sea cualquiera el número de tasaciones que practiquen en cada dia.

Todas estas dietas se abonarán por partes igual entre los deudores contra los cuales se hubieran realizado las mismas diligencias.

Art. 151. Cuando los funcionarios ó entidades encargados de la recaudacion tengan indicios de que los contribuyentes de alguna localidad se confabulan para resistir el pago de sus cuotas ó la instruccion de los procedimientos ejecutivos, sin que baste el auxilio de la Autoridad municipal, ó si esta lo negase, lo pondrán en conocimiento de las Tesorerías de Hacienda, impetrando el auxilio de la fuerza armada. Para este efecto, los encargados de la cobranza expresarán en la comunicacion que dirijan á los Tesoreros las causas que motiven la resistencia, las gestiones que hubiesen practicado con la Autoridad local y con las personas más caracterizadas de la poblacion para el restablecimiento de la normalidad en la cobranza; el número de contribuyentes que abonaron sus cuotas y el de los que resulten en descubiertos, cantidad total recaudada y la pendiente de cobro. Al propio tiempo, remitirán relacion nominal de los deudores, con expresion del concepto por que lo sean, de sus domicilios y del débito.

Recibidos los expresados antecedentes, los Tesoreros emitirán su informe en el término de veinticuatro horas y pasarán los expedientes á los Delegados de Hacienda, quienes en otro plazo igual dictarán acuerdo, impetrando el auxilio de la fuerza armada, si lo creyere necesario, ó resolviendo lo que estimen procedente. En el primer caso, acudirán de oficio á las Autoridades militares, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 27 de Enero de 1877, y en el segundo, se comunicarán al Recaudador ó Agente las instrucciones convenientes, segun el acuerdo ó resolucion de las Autoridades económicas.

Si la resistencia tuviese lugar en capitales de provincia, deberán los Delegados de Hacienda solici-

tar de los Gobernadores civiles y Alcaldes los auxilios de la fuerza á sus órdenes para que acompañen y protejan á los funcionarios de la Hacienda en el desempeño de su cargo, y en todo caso, cuando la resistencia revista los caracteres determinados en la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de 17 de Noviembre de 1899, los Delegados de Hacienda darán conocimiento á los Tribunales de Justicia por conducto de los respectivos Fiscales.

Art. 152. Los encargados de la recaudacion en sus dos periodos, voluntario y ejecutivo, están obligados á conducir los fondos que recauden tanto de un pueblo á otro, mientras se verifica la cobranza, como á las capitales de provincia, en los plazos señalados para el ingreso en el Tesoro, por las vias de comunicacion más fáciles y concurrecidas, procurándose en caso conveniente la escolta necesaria para asegurar las remesas.

Art. 153. Cuando se tengan temores de alteracion de orden público ó de presentacion de partidas armadas, los encargados de la cobranza deberán, ante todo, poner á salvo las sumas que obraren en su poder procedentes de la recaudacion de las contribuciones é impuestos del Estado, solicitando á este efecto de las Autoridades municipales, si fuere preciso, que por sí mismas, ó por medio del Concejal en quien deleguen, presencien el recuento de los fondos y valores, levanten acta de los mismos y se depositen en arcas municipales, dando aviso inmediato á las Tesorerías de Hacienda.

Desaparecido el temor de alteracion del orden público ó retiradas las fuerzas rebeldes, si hubiesen llegado á presentarse, los encargados de la cobranza se harán cargo de nuevo de los fondos y valores depositados con las mismas formalidades que se hizo el ingreso en la Depositaria municipal, y en el caso de que se hubiera realizado la sustraccion de aquéllos, acudirán al Juzgado en demanda de una informacion *ad perpetuam* que justifique el dia en que la fuerza armada invadió la poblacion, el nombre del Jefe que mandara la partida, la cantidad sustraída, su existencia y origen, la violencia empleada para conseguir la entrega de aquélla, las medidas adoptadas para precaver y evitar la sustraccion y las protestas formuladas ó resistencia empleada para poner á cubierto la responsabilidad de los funcionarios de quienes se trate.

Esta informacion será remitida sin pérdida de tiempo á la Tesorería de la respectiva provincia, y por la misma se elevará al Delegado de Hacienda, quien desde luego dispondrá que se dé conocimiento del hecho al Tribunal de Cuentas

del Reino y se instruya el correspondiente expediente gubernativo.

Art. 154. Lo mismo en el caso á que se refiere el precedente artículo, que en cualquier otro en que por circunstancias fortuitas fueren destruidos ó sustraídos recibos de las contribuciones é impuestos del Estado, cuidarán los Delegados de Hacienda de que se justifique plenamente en el expediente gubernativo que, con independencia del administrativo judicial y de reintegro debe instruir la Administracion activa, el número, importe y contribuyentes á que correspondan dichos recibos, declarando su nulidad y solicitando de la Direccion general que tenga á su cargo la administracion del tributo la autorizacion competente para expedir nuevos recibos talonarios en sustitucion de los destruidos ó robados con el fin de que no sufran entorpecimiento las operaciones de recaudacion.

Art. 155. Los Recaudadores y los arrendatarios del servicio están obligados á practicar la cobranza de cualquier otro impuesto que se creare, y la llevarán á cabo en la forma y con los requisitos que se les ordene, percibiendo el premio de cobranza señalado á la zona ó estipulado en el contrato de arrendamiento, si se realizase por medio de recibo talonario, ó, en otro caso, con las dietas y recargos establecidos en esta Instruccion, y en su defecto con las fijadas ó que se fijaren en los reglamentos ó disposiciones especiales de cada ramo.

Art. 156. Siempre que los encargados de la recaudacion encontrasen dificultades ó rémoras en el ejercicio de sus funciones, ya por parte de las Tesorerías ó de los Ayuntamientos, ya por cualesquiera otras corporaciones ó individualidades oficiales que por razon de sus cargos hubiesen de intervenir ó de auxiliar la accion recaudatoria, así la voluntaria como la ejecutiva, acudirán á los Delegados de Hacienda por medio de instancia en demanda de que remuevan aquellas resistencias é impongan los correctivos consiguientes. Los Delegados de Hacienda darán á estas reclamaciones la tramitacion señalada en el art. 137, y dictarán acuerdo, que se notificará á las partes. De las decisiones ú omisiones de los Delegados podrá acudir-se en queja, en el plazo de ocho dias, á la Direccion general del Tesoro, que resolverá en definitiva.

CAPÍTULO XII.

De los libros, ingresos, cuentas, liquidaciones, término de las incidencias y abono de premio de cobranza.

Art. 157. Las Tesorerías de Hacienda están obligadas á llevar los libros siguientes:

A. Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudacion ordinaria, en su periodo voluntario.

B. Auxiliar de cuentas corrientes

tes por la recaudacion accidental, en el mismo periodo voluntario.

C. Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudacion, en su periodo ejecutivo.

D. Registro general de las certificaciones de débitos por otros conceptos para la incoacion del procedimiento de apremio.

E. Registro general de expedientes de fallidos.

F. Registro general de expedientes de adjudicacion de fincas á la Hacienda.

G. Registro de anticipaciones de cuotas realizadas por los contribuyentes.

153. El auxiliar de cuentas corrientes por la recaudacion ordinaria, en su periodo voluntario, habrá de ajustarse al modelo número 19, y en él se abrirán tantas cuentas cuantos sean los funcionarios ó entidades á quienes se encomiende la cobranza.

En el *Debe* de estas cuentas se cargará por orden riguroso de fechas el importe total de los recibos talonarios que por cada contribucion ó impuesto se vayan entregando al cuentadante, segun el respectivo pliego de cargos, en el cual se consignará por nota, que autorizará el encargado de llevar el libro, el folio de la cuenta y fecha del asiento, y en el *Haber*, las cantidades ingresadas en el Tesoro segun cartas de pago, y el importe de los recibos que no se hayan hecho efectivos de los contribuyentes durante el periodo de cobranza voluntaria ó que procedan de bajas acordadas por la Administracion y comunicadas á la recaudacion por la Tesorería.

Art. 159. El auxiliar de cuentas corrientes por la recaudacion accidental, en su periodo voluntario, modelo número 20, es exactamente igual en su estructura al de la recaudacion ordinaria, y por tanto constituirán el *Debe* de las cuentas individuales los valores que se entreguen para su cobro, mediante pliegos de cargo, y el *Haber*, los ingresos efectuados en el Tesoro y recibos devueltos por la recaudacion á medida que termine el periodo de cobranza voluntaria de los expresados valores.

Art. 160. El auxiliar de cuentas corrientes por la recaudacion, en su periodo ejecutivo, modelo número 21, contendrá á cuenta individual de cada uno de los funcionarios ó entidades á quienes se encomiende esta clase de recaudacion, cargándose en el *Debe* de las respectivas cuentas el importe total por conceptos contributivos de los valores no realizados en el periodo voluntario de cobranza y comprendidos en relacion nominal de deudores declarados por la Tesorería incursos en el primer grado de apremio, el de los expedientes de fallidos ó de adjudicacion de fincas que les fueren devueltos para sub-

sanar defectos, y el de cualquier otro que despues de entregado en la Tesorería por orden escrita de esta se les devuelva para continuar el procedimiento; y en el *Haber*, el importe de los ingresos realizados, el de las bajas comunicadas, el de los recibos que correspondan á contribuyentes declarados fallidos por anteriores trimestres, y el de los expedientes que se presenten en la Tesorería por haber terminado el procedimiento ó por orden escrita de dicha dependencia.

Art. 161. Las cuentas corrientes á que se refieren los tres precedentes artículos, se cerrarán y saldarán por trimestres en las fechas señaladas para las liquidaciones ordinarias en el art. 169, debiendo tener en cuenta las Tesorerías que en las correspondientes á la recaudacion por el periodo voluntario las partidas del *Debe* y *Haber* de cada una de aquellas han de ser iguales parcial y totalmente, y en las del periodo ejecutivo, el saldo resultante del *Haber* en fin del trimestre, que estará representado por expedientes en tramitacion, constituirá la primera partida del *Debe* de la nueva cuenta.

Art. 162. El Registro especial de certificaciones de débitos para la incoacion del procedimiento de apremio se ajustará al modelo número 22, y se sentarán en él, por orden de rigurosa antigüedad, todas las que se reciban en la Tesorería, la fecha de la providencia declarativa del único ó primer grado de apremio, la en que se haga entrega de dichas certificaciones al encargado de incoar el expediente, y los trámites sucesivos de este hasta su ultimacion.

Art. 163. El Registro general de expedientes fallidos dará á conocer, en la forma que expresa el modelo núm. 23, el nombre de los contribuyentes ó deudores por otros conceptos contra los cuales se haya seguido infructuosamente el procedimiento de apremio, bien por carencia absoluta de bienes ó insuficiencia de estos con que hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda, ó bien por desconocerse el paradero de aquellos contribuyentes ó deudores; el importe de los débitos no realizados, la procedencia de los mismos, la fecha de la declaracion de partidas fallidas y la en que estas hayan sido formalizadas.

Cuando los encargados del procedimiento de apremio presenten en las Tesorerías los expedientes de fallidos, acompañados de factura duplicada, segun lo dispuesto en el capítulo IX, se cotejará esta en el acto con los recibos talonarios unidos á los expedientes, ó con la certificacion de descubiertos si se trata de otros débitos, y comprobada la conformidad entre ambos documentos y la legitimidad de los recibos, se estampará en letra en el du-

plicado de la factura el número de orden que le corresponda segun el asiento del Registro general, fecha de la presentacion, importe total del débito y número de los recibos en su caso, devolviendo un ejemplar de la factura, sellado y autorizado por el Tesorero, al presentador de los expedientes.

Si en virtud de la acumulacion de recibos á que se refiere el artículo 148, figurasen en estos expedientes recibos de diferentes trimestres; además de la factura general de presentacion que ha de servir de justificante al asiento del Registro general de fallidos, se acompañarán por separado tantas facturas parciales cuantos sean los trimestres á que correspondan los recibos acumulados, devolviendo un ejemplar autorizado de cada una de aquellas al encargado del procedimiento para que le sirva de justificante en la respectiva cuenta trimestral, y quedando el otro en Tesorería como antecedente del asiento que asi mismo ha de practicarse en la respectiva cuenta corriente del libro auxiliar.

Art. 164. El Registro general de expedientes de adjudicacion de fincas á la Hacienda tiene por objeto, como su nombre indica, dar á conocer en cualquier momento la situacion de dichos expedientes despues de terminado el procedimiento de apremio en todos sus grados, y el importe de los débitos hechos efectivos por medio de las fincas que pasan á ser propiedad del Estado.

Este Registro se ajustará al modelo núm. 24, y se sentarán en él las facturas con que hayan sido presentados los expedientes, en la misma forma dispuesta para los relativos á fallidos en el artículo anterior, cuyas prescripciones le son aplicables, haciéndose constar además el importe de los recargos ó dietas, gastos y costas impuestos á cada uno de los deudores, el de la adjudicacion de fincas, descripcion de estas, fecha de la inscripcion definitiva en el registro de la Propiedad á nombre del Estado, la de la formalizacion dispuesta en el artículo 130 y número de los respectivos mandamientos de cargo y data.

Art. 165. En el Registro de anticipaciones de cuotas, modelo número 25, se sentarán por el orden de presentacion en las Tesorerías todas las instancias que en cada trimestre promuevan los contribuyentes, extractándose al márgen derecho del registro los trámites del expediente y la fecha en que tenga lugar el pago de las cuotas que se anticipen.

Art. 166. Los encargados de la recaudacion, en cualquiera de sus periodos, y lo mismo los auxiliares ó subalternos de aquellos, están obligados á llevar un libro diario de cobranza por cada distrito municipal y concepto contributivo, en

el que anotarán todos los recibos talonarios que hagan efectivos, con expresion del número, trimestre á que correspondan, nombre y apellidos de los contribuyentes é importe de la contribucion satisfecha, añadiéndose además, en los que se destinen á la recaudacion ejecutiva, el importe del apremio y el de las costas y gastos percibidos por el ejecutor.

Estos diarios se ajustarán á los modelos números 26 y 27, y se cerrarán por periodos trimestrales al tiempo de presentarlos en la Tesorería al acto de las liquidaciones ordinarias.

Art. 167. Tanto los libros que, segun el art. 157, deben llevar las Tesorerías de Hacienda, cuanto los encomendados á los funcionarios de la recaudacion en el precedente artículo, se abrirán al principio de cada año natural y continuarán en vigor, aun despues de abiertos los del nuevo presupuesto, hasta que se extingan por completo todas las incidencias de la recaudacion. Una vez saldados y terminados definitivamente, serán entregados en el archivo provincial de Hacienda con los antecedentes de la recaudacion.

Los expresados libros estarán foliados y llevarán en cada hoja el sello de la Tesorería, haciéndose constar en la primera por certificacion del Tesorero, el número de folios y uso á que se destinan.

No se consentirán raspaduras y enmiendas en ninguno de los asientos ni en los documentos que los justifiquen, salvándose en todo caso cualquier error material que se cometa en los primeros por medio de tinta carmin, segun dispone el art. 98 de la Instruccion de Contabilidad de 28 de Junio de 1879.

Art. 168. Es obligacion de los Recaudadores, arrendatarios, agentes ejecutivos, interin subsistan, Ayuntamientos y funcionarios á quienes se les encomiende la cobranza de las contribuciones é impuestos del Estado, ingresar en las arcas del Tesoro las cantidades que tuvieren recaudadas en los plazos que á continuacion se fijan:

A. La recaudacion de las provincias en que estuviere arrendado el servicio, los dias 8, 15, 23 y último de cada mes.

B. La de las zonas que correspondan al casco y afueras de las capitales de provincia, diariamente.

C. La obtenida durante el periodo voluntario en las demás zonas, en los dias 15 y último del segundo mes de cada trimestre.

D. La procedente del periodo ejecutivo de las mismas zonas á que se refiere el apartado anterior, en los dias 15 y último de cada mes.

A este efecto deberán los expresados funcionarios ó entidades entregar en las Intervenciones de Hacienda, en los dias que se dejan

designados ó en el anterior si fueren festivos, relacion expresiva de las cantidades cobradas en cada distrito municipal, con separacion de ramos y presupuestos, segun los respectivos diarios de cobranza, y las expresadas dependencias distribuirán aquellas cantidades en la proporcion que corresponda á cuotas y recargos, expidiendo los oportunos mandamientos de ingreso, con los cuales tendrán lugar estos materialmente en la sucursal del Banco de España.

Art. 169. Tambien es obligacion de los encargados de recaudar las contribuciones é impuestos del Estado rendir cuenta por duplicado de la gestion de cada trimestre, que presentarán personalmente en la Tesorería de Hacienda el dia que se les designare para la práctica de la liquidacion.

Art. 170. Las cuentas indicadas en el artículo precedente se denominarán:

A. De la recaudacion ordinaria en su periodo voluntario.

B. De la recaudacion accidental en el mismo periodo.

C. De la recaudacion en su periodo ejecutivo.

Todas estas cuentas, que habrán de guardar absoluta conformidad con las abiertas por la Tesoreria en los respectivos libros auxiliares, se formarán con sujecion á los modelos números 28, 29 y 30, acompañándose como justificantes del *Debe* los pliegos de cargo originales, y acreditándose el *Haber* y el saldo que resulte en las del periodo ejecutivo, con las cartas de pago y recibos pendientes de cobro, debidamente facturados en la forma que expresan los indicados modelos.

En ningun caso se admitirá en las cuentas de que se trata desnivel alguno entre las cantidades cobradas de los contribuyentes y las entregas de fondos hechas en el Tesoro, debiendo por tanto los cuenta-dantes, antes de presentar ultimadas aquellas en la Tesoreria, efectuar los ingresos que no hubieren sido formalizados anteriormente.

Art. 171. Las Tesorerias de Hacienda, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en las zonas de que conste la provincia, señalarán, al principio de cada año, el dia en que hayan de presentarse los encargados de la cobranza al acto de la liquidacion trimestral, que habrá de tener lugar precisamente durante el tercer mes de cada trimestre.

Esta designacion deberá efectuarse teniendo en cuenta la distancia que separe las zonas de la capital de la provincia, al objeto de conceder el necesario lapso de tiempo á los encargados de la recaudacion para que puedan liquidar con sus auxiliares y preparar con holgura la facturacion de los valores pendientes de cobro, y no podrá alterarse en los sucesivos trimestres,

puesto que de hacerlo se interrumpiria el periodo de tres meses que ha de mediar siempre entre una y otra liquidacion.

Asimismo cuidarán las Tesorerias, al hacer el indicado señalamiento, de que en las zonas donde hubiere Agente ejecutivo coincida la liquidacion que haya de practicarse á este con la del Recaudador para que pueda tener lugar la entrega simultánea de los recibos pendientes de cobro en el periodo voluntario.

Esto no obstante, en las provincias donde estuviere arrendado el servicio, los arrendatarios presentarán en la Tesoreria, en los dias señalados á cada zona, las relaciones triplicadas de los recibos correspondientes á las mismas que no se hubieren realizado en el periodo voluntario de cobranza; y una vez examinados y comprobados por los funcionarios encargados de practicar las liquidaciones, les serán devueltos con el ejemplar de aquellas en que se hubiere dictado la providencia declarativa del primer grado de apremio, sin perjuicio de rendir despues las oportunas cuentas y de llevarse á cabo la liquidacion general de toda la provincia dentro de la última decena de dicho mes, segun lo estipulado en la condicion 7.^a del contrato de arriendo.

Art. 172. Las liquidaciones trimestrales se practicarán por funcionarios de las Tesorerias é Intervenciones de Hacienda, previamente designados por los Jefes de estas dependencias, asistiendo al acto el encargado de la recaudacion, que presentará los cuentas justificadas á que se contrae el art. 169, un duplicado de las mismas y los diarios de cobranza, debidamente cerrados y totalizadas sus partidas

En las liquidaciones por el periodo ejecutivo, además de los documentos enumerados en el párrafo anterior, deberán presentarse en cada trimestre los expedientes originales de apremio incoados por consecuencia de certificaciones de débitos, y los instruidos contra contribuyentes por todos conceptos, siempre que unos y otros se hubieren iniciado despues de publicada esta Instruccion.

Art. 173. Consistirá la liquidacion:

A. En el exámen y confrontacion de cada una de las partidas de las cuentas con los justificantes de las mismas y con los asientos correspondientes del libro auxiliar, teniendo presente que la suma total de las cantidades ingresadas por cada distrito municipal, con separacion de conceptos, ha de ser exactamente igual á la que resulte del respectivo diario de cobranza.

B. En el exámen y confrontacion de los recibos pendientes de cobro, con las relaciones de los mismos, rechazando de plano los que contuviesen enmiendas ó raspaduras ó

estuviesen autorizados, á no ser que estos últimos correspondan á contribuyentes de capitales de provincia, en donde la recaudacion del periodo voluntario se intenta á domicilio. El importe de los recibos rechazados se exigirá al encargado de la recaudacion, quien lo ingresará en el Tesoro, rectificando en su virtud la respectiva cuenta.

C. En el exámen de los expedientes de apremio, para averiguar si se ha seguido el procedimiento por todos sus trámites y en los plazos señalados en esta Instruccion.

D. En la censura de las cuentas, proponiendo al Tesorero la aprobacion de aquellas, si estuviesen conformes con el resultado de la liquidacion, ó informando en otro caso acerca de todos y cada uno de los defectos que se hubieren advertido.

E. En el acuerdo que dictará el Tesorero, por consecuencia del informe de la Comision liquidadora, aprobando la cuenta ó disponiendo que se rectifiquen los defectos por aquella señalados, si así lo estimase conveniente, caso en el cual habrá de imponer al cuentadante la correccion disciplinaria que proceda con arreglo á lo dispuesto en el artículo 180.

Art. 174. Si en las liquidaciones resultase alcance y este no fuese ingresado en el acto, las Tesorerias lo pondrán inmediatamente en conocimiento de los Delegados de Hacienda, para que estos acuerden la suspension del alcanzado, conforme á lo dispuesto en el art. 21, y procederán sin levantar mano á la instruccion de las diligencias preventivas, liquidando el importe del descubierto, librando certificacion del mismo, y entregándola con la providencia del único grado de apremio al funcionario ó entidad que deba encargarse de la ejecucion, á los efectos prevenidos en el apartado A del art. 109.

Los Delegados de Hacienda por su parte, tan pronto como reciban de las Tesorerias las comunicaciones en que se les dé cuenta del descubrimiento de alguna falta en los fondos ó efectos del Estado, acordarán la suspension del presunto responsable de la misma; que se dé conocimiento del hecho á la Direccion general del Tesoro público, al Tribunal de Cuentas del Reino y al Juzgado correspondiente, y que se instruya expediente gubernativo, dejando con dicho acuerdo iniciados los tres procedimientos compatibles é independientes entre si, que deben seguir á todo alcance; el que corresponde á la Administracion activa para juzgar de la conducta de los funcionarios é imponerles las correcciones disciplinarias que estime conducentes, y para obtener el reintegro de los particulares que hubieren mediado en el hecho, el que compete á los Tribunales de justicia para conocer del delito que pueda constituir

aquél, y el reservado por la ley á la jurisdiccion especial y privativa del Tribunal de Cuentas del Reino para el reintegro de las sumas desfalcadas.

Art. 175. El funcionario á quien la Autoridad económica hubiere designado para la instruccion del expediente gubernativo, examinará toda la documentacion del alcanzado, las cuentas que éste hubiere rendido durante el periodo de su gestion, con los justificantes unidos á las mismas, y los libros auxiliares y registros de la Tesoreria que sean pertinentes á dicho interesado; y como consecuencia de aquel examen, formulará los cargos que resulten contra cada funcionario, y una vez contestados, elevará el expediente con propuesta razonada á la Autoridad económica, que lo resolverá por sí ó propondrá resolucion, segun el carácter y gravedad de las faltas que resulten comprobadas, remitiendo el expediente en este último caso á la Direccion general del Tesoro público.

Art. 176. Cuando los encargados de la recaudacion dejaren de ingresar en los plazos establecidos en el art. 168 las cantidades realizadas de los contribuyentes, ó no se presentaren á liquidar en el dia que se les hubiese fijado segun el art. 171, los Tesoreros de Hacienda propondrán á la Autoridad económica de la provincia el nombramiento de un funcionario que, en comision del servicio, se traslade á la capitalidad de la zona respectiva y se incaute de todos los fondos, valores, libros y demás documentos procedentes de la recaudacion, instruyendo el oportuno expediente, en el que se hará constar la existencia en metálico, la de los recibos pendientes de cobro, nominalmente relacionados, la de los libros diarios de cobranza, expresando el último asiento practicado en cada uno, y en general, cuantos datos, noticias y antecedentes estime necesarios para la justificacion de la causa ó motivo que hubiere originado la visita.

Los gastos y dietas que en tales casos se produzcan, serán de cuenta del responsable.

(Continuará.)